



384

1625



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1°.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional, en lo relativo a las cláusulas siguientes:

- 1) Artículo 4 y 67 incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, en lo relativo a la formación del Tesoro Nacional y a las contribuciones que se faculta a imponer al Congreso Nacional;
- 2) Artículos 12 y 67 inciso 1° y 9°, en cuanto no permiten conceder franquicias a un puerto con respecto a otro;
- 3) Artículo 15, en materia de amparo y garantías a los derechos del trabajador;
- 4) Artículo 18, en materia de recurso judicial de amparo y de garantía a la libertad individual;
- 5) Artículos 20 y 21, en lo relativo a nacionalización de extranjeros y obligaciones militares de los ciudadanos por naturalización;
- 6) Artículos 26 y 67 inciso 9°, en lo relativo a la libre navegación de los ríos interiores de la Nación;
- 7) Artículos 37, 40 y 43, en lo relativo a la composición de la Cámara de Diputados;
- 8) Artículos 37 y 39, en lo relativo a la vinculación del censo general con la representación parlamentaria;
- 9) Artículo 45, en lo relativo a las causas de responsabilidad que se intenten contra los tribunales inferiores de la Nación;
- 10) Artículo 46, en cuanto a la forma de la elección de senadores;
- 11) Artículo 47, en cuanto a la renta de dos mil pesos fuertes como requisito para ser elegido senador;
- 12) Artículo 48, en lo relativo a la duración del mandato de los senadores y renovación del Senado;
- 13) Artículo 67, inciso 11°, en materia de atribuciones del Congreso para dictar leyes generales para toda la Nación sobre trabajo, y su remuneración;



- 14) Artículo 71, en lo relativo a la mayoría requerida para la insistencia en segunda revisión;
- 15) Artículo 75 y 86 inciso 21°, en lo relativo al permiso previo del Presidente de la Nación para ausentarse de la Capital Federal;
- 16) Artículo 77, en lo relativo a la reelección del Presidente y Vicepresidente de la Nación;
- 17) Artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 67 inciso 18°, en lo relativo a la forma de elección del presidente y vicepresidente de la Nación;
- 18) Artículo 87, en la parte que fija el número de ministros secretarios;
- 19) Artículo 100, en materia de jurisdicción y competencia de la Corte Suprema.

Art. 2°.- A los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo convocará una Convención, que se reunirá en la Ciudad de Buenos Aires. Se compondrá de 158 miembros elegidos por las provincias y la Capital Federal en la misma forma y proporción que los diputados nacionales.

Art. 3°.- La elección deberá verificarse el 14 de noviembre de 1948, debiendo quedar instalada la Convención el 1° de enero de 1949.

Art. 4°.- La Convención deberá terminar su cometido dentro de los noventa días de su instalación. No podrá prorrogar su mandato ni abocarse a la consideración de otras reformas que aquellas cuya necesidad se declara en el artículo 1° de esta ley.

Art. 5°.- Los convencionales deberán reunir las calidades exigidas por el artículo 40 de la Constitución Nacional, para los



diputados nacionales. Mientras dure su mandato, gozarán de las mismas dietas e inmunidades que estos últimos, así como la Convención de los fueros y privilegios del Congreso Nacional.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, con imputación a la misma.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo C. Guada
RICARDO C. GUADA

John W. Cooke
JOHN W. COOKE

Oscar R. Albrieu
OSCAR R. ALBRIEU

Joavín Díaz de Vivar
JOAVÍN DIAZ DE VIVAR

Ernesto Palacio
ERNESTO PALACIO

Antonio J. Benítez
ANTONIO J. BENITEZ

Manuel E. Lema
MANUEL E. LEMA

Eduardo I. Rumba
EDUARDO I. RUMBA

Alejandro H. Leloir
ALEJANDRO H. LELOIR

Alcides A. Montiel
ALCIDES A. MONTIEL

AP